Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-71095557-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 21 de Octubre de 2020

Referencia: SENTENCIA "FEDERAL EXPRESS CORPORATION c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO" EX-2020-51223135-APN-SGASAD#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

en su Sexagésimo Aniversario

Reunidos los vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor H. Juárez, con la presidencia de la Vocal nombrada en segundo término, para dictar sentencia en los autos caratulados "**FEDERAL EXPRESS CORPORATION c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO"** EX-2020-51223135-APN-SGASAD#TFN

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que con fecha 05/08/2020 la firma recurrente se presenta mediante apoderado –ver poder presentado con fecha 19/8/2020 (v. IF-2020-54452517-APN-DTD#JGM) y 24/8/2020 (v. IF-2020-55521065-APN-DTD#JGM) (conforme PV-2020-57606507-APN-VOCXIII#TFN)- e interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del Código Aduanero ("CA") ante la falta de resolución por parte del servicio aduanero en el expte. SIGEA 18104-278-2018. Manifiesta que con fecha 11/05/2018, entre tantos envíos que la firma importó mediante la Particular 18073PART005110Y, la Aduana de Ezeiza procedió a la verificación bajo Canal Rojo de la mercadería correspondiente a la Guía Aérea 772164518740 del consignatario Alfa Laval S.A.; consideró que la misma no era susceptible de ser importada vía courier por requerir la intervención previa del ENARGAS o Secretaría de Energía, por lo que procedió a labrar acta de denuncia por supuesta infracción al Art. 954, Apartado 1 inc. b) del CA, aplicando la detención del despacho. Expresa que con fecha 18/05/2018 pudo tomar vista de la denuncia efectuada y observó que estaba dispuesto al "Conforme y Pago", circunstancia que carece del valor jurídico de un allanamiento. Explica que el consignatario Alfa Laval S.A. comenzó sus reclamos contra la firma por la injusta detención del despacho y fundamentó sus dichos aportando un dictamen del Instituto del Gas en el que se destacaba que la mercadería importada por la empresa no requería de la previa intervención del ENARGAS y/o Secretaría de Energía. Con fecha 15/08/2018 y 04/09/2018 (por confusión sobre dónde se

encontraba el expediente, se acompañó dos veces), la firma se presentó ante la Aduana y acompañó el dictamen del Instituto del Gas solicitando el sobreseimiento de la infracción imputada. Manifiesta que con fecha 12/09/2018 solicitó la apertura del sumario, lo que requirió nuevamente con fecha 24/09/2018; en esta última oportunidad solicitó el cumplimiento del libramiento de la mercadería por haber transcurrido los 25 días del art. 1087 del CA. Señala que ninguna de estas presentaciones fue proveída. Explica que con fecha 13/02/2019 requirió pronto despacho y que, con fecha 26/03/2019, presentó ante la mesa de entradas de la Secretaría n°3 un escrito informando la interposición de un amparo por mora; luego de dicha presentación, fue notificada de la resolución que disponía la apertura del sumario y la presentación de dicho amparo por mora devino abstracta. Manifiesta que con fecha **10/04/2019** su mandate contestó la vista y presentó su descargo y que con fecha **12/12/2019** interpuso un nuevo pedido de pronto despacho, del que acompaña copia. Explica que la tramitación del presente sumario le ocasiona un particular y gravoso perjuicio económico: el devengamiento del precio del almacenaje como consecuencia de la retención de la mercadería; señala que habiendo transcurrido 803 días desde la retención de la mercadería Federal Express se encontraría adeudando una suma cercana a U$S 4.015; suma que tomando la cotización del Banco Nación del 27/07/2020 ($ 75,75) equivale a $ 304.136,25; señala que esa suma cuadruplica con creces el valor abonado por la mercadería (U$S 877,20); señala que resulta claro el perjuicio sufrido por su mandante de forma directa o indirecta. Cita jurisprudencia. Acompaña prueba documental para sustentar sus dichos. Hace reserva de caso federal y solicita que se haga lugar a la acción de amparo por mora y se ordene a la DGA que se pronuncie sobre el pedido en plazo perentorio.

II.- Que librado el correspondiente oficio a la Dirección General de Aduanas (DGA) (v. PV-2020-59014533-APN-VOCXIII#TFN, que contiene embebido el oficio OF-2020-59008605-APN-VOCXIII#TFN), los representantes del Fisco Nacional se presentan y solicitan su alta (conf. PV-2020-59873840-APN-VOCXIII#TFN). Con fecha 17/9/2020 el Fisco produce informe y acompaña las actuaciones aduaneras requeridas, las SIGEA 18104-278-2018 digitalizadas, embebidas al archivo IF-2020-62232517-APN-DTD#JGM. Que según surge del archivo IF-2020-62234471-APN-DTD#JGM, la representante fiscal manifiesta que las actuaciones se originaron en el control efectuado a la destinación de importación 18 073 PART 005110 Y documentada por la actora, por la que se aperturó sumario en los términos del art. 954 inc. a) y b) del CA. Entiende que el sumario, con la interposición del remedio procesal ahora en vista, ha sido sustraído del ámbito jurisdiccional aduanero y recuerda que la Corte Suprema de Justicia (CSJN) ha señalado el carácter excepcional del recurso que procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos. Solicita el rechazo del recurso de amparo y que no se le impongan costas.

III.- Que de la compulsa del archivo digitalizado SIGEA 18104-278-2018 -que se encuentra embebido al archivo IF-2020-62232517-APN-DTD#JGM, surge que con fecha 24/9/2018 (ver REFTE: ACT. Nº 18104-278-2018) se dispuso la apertura de sumario en los términos del art. 954 incisos a) y b) del C.A. con relación a la destinación de importación 18 073 PART 005110 Y, además de una medida para mejor proveer que se cumplió el 15/11/2018. El cumplimiento de esta medida (fs. 13 de las act. adm. Nota 2021 (SE RDEZ) dictada en Ezeiza el 15/11/2018 por el Sr. Alejandro Pracht, Sección Ramos D -División Controles Simultáneos) indica que la Nota 65.7896 del 27/08/2018 emitida por el Instituto del Gas Argentino (cuya copia obra a fs. 11 de las act. adm.) *"ampara a la mercadería denunciada, resultando de aplicación y permite su salida a plaza"*. Pese a ello con fecha 13/2/2019, se dispuso la apertura de sumario en los términos del art. 954 Apartado 1 inc. b) del CA, y se ordena correr vista sin que surja de la copia digitalizada acompañada que se haya ordenado su notificación; mediante ese acto se le hace saber a la aquí actora que si dentro del plazo para contestar la vista realizara el pago voluntario de la multa mínima ($ 21.036,56) se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente; le hace saber también que previo pago del importe de la multa imputada y a los fines del libramiento a plaza de la mercadería en cuestión, éste deberá efectuarse por el Régimen General, debiendo procederse al pago de los

tributos por la suma de U$S 268.07. Cabe señalar que el referido acto de apertura del sumario y corrida de vista, obrante a fs. 14 de las act. adm., lleva la fecha de su dictado -13/02/19- de modo manuscrito (no impreso). En la misma fecha, 13/02/19, la firma solicitó su sobreseimiento y pronto despacho y con fecha 26/3/2019 deja constancia de la interposición de recurso de amparo ante este tribunal, atento haber sido informada por los empleados de la Secretaría Nº 3 de *"que sigue sin dictarse el auto de apertura del sumario"*. Pese a ello, en la misma fecha obra constancia manuscrita de la notificación de la corrida de vista dispuesta a fs. 14 de las act. adm. que, como se indicó, tiene fecha manuscrita de dictado como ocurrida el día 13/02/19. Con fecha **10/4/2019** presenta descargo, y en tal estado se encontraban las actuaciones administrativas cuando fueron remitidas a este Tribunal.

IV.- Que atento a las constancias de las actuaciones aduaneras, con fecha 23/9/2020, esta Vocalía instructora intima a la amparista a informar los datos relevantes relativos al amparo que indica haber interpuesto en el año 2019 (v. PV-2020-63747091-APN-VOCXIII#TFN), lo que la amparista cumple mediante el IF-2020-64081461-APN-DTD#JGM. Explica que, pese a las reiteradas consultas sobre el avance del expediente, nunca fue notificado del dictado del auto de apertura, lo que se le notificó en el mismo acto en que informó la interposición del remedio procesal, por lo que ese amparo del 26/03/2019 nunca fue iniciado.

Con fecha 20/10/2020, las actuaciones se elevan a la Sala "E".

V.- Que, en estas condiciones, la causa se encuentra en condiciones de resolver.

VI.- Que el remedio intentado, previsto en el art. 1160 del C.A., requiere para su procedencia que exista un "perjuicio" para el amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, asimismo, el amparista ha cumplido de modo cabal, previo a ocurrir ante esta instancia jurisdiccional, con el requisito del pronto despacho previo.

VII.- Que conforme resulta de la reseña precedentemente efectuada, se ha verificado demora entre las presentaciones de la firma Federal Express SA y los impulsos realizados por la Aduana, que exceden una pauta temporal razonable, habiendo transcurrido lapsos de considerable extensión durante los cuales no se efectuaron actos útiles ni conducentes a su resolución. Nótese que la Aduana tomó casi dos meses para dar respuesta a la medida para mejor proveer dispuesta y otros casi tres meses para ordenar la corrida de vista, la que no se hacía efectiva en virtud de la falta de notificación, la que finalmente se produjo el día en que denunció que iba a presentar un amparo por mora antes este tribunal. Asimismo, de la compulsa de los antecedentes surge que desde el 10/4/2019 no existen actos de impulso, pese a haber pasado ya más de un año y medio. Es decir, que durante el transcurso de dicho plazo la aduana no realizó ningún acto tendiente a impulsar las presentes actuaciones.

Que no se desconoce la gran cantidad de actuaciones a cargo del servicio aduanero ni tampoco la emergencia sanitaria que estamos transcurriendo y todo lo que ello conlleva. No obstante ello, no escapa a la vista del suscripto que el transcurso de tiempo que se produjo resulta dilatorio y deviene irrazonable al procedimiento que se llevó a cabo.

Que, por lo expuesto, se hace evidente la demora excesiva en el trámite de las actuaciones administrativas en los términos del art. 1160 del C.A., por lo que corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo, e imponer las costas a la DGA.

Que, asimismo, atento el perjuicio económico invocado por la amparista -que no mereció consideración por el servicio aduanero en su informe- y las disposiciones vigentes de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, se fija un plazo de 45 días hábiles para la resolución definitiva del SIGEA N° 18104-278-2018

VIII.- Por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días resuelva definitivamente el SIGEA N° 18104-278-2018, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ponga el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la demandada vencida. El plazo se fija atendiendo a las disposiciones vigentes de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días resuelva definitivamente el SIGEA N° 18104-278-2018, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ponga el hecho en conocimiento del Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la demandada vencida. El plazo se fija atendiendo a las disposiciones vigentes de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.21 11:52:12 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.21 12:40:28 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.21 12:46:03 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.21 12:46:04 -03:00